



FONDO COMPLEMENTARIO
INTERNACIONAL DE
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS
DEBIDOS A CONTAMINACIÓN
POR HIDROCARBUROS

ASAMBLEA
1ª sesión
Punto 40 del orden del día

SUPPFUND/A.1/39
22 marzo 2005
Original: INGLÉS

ACTA DE LAS DECISIONES DE LA PRIMERA SESIÓN DE LA ASAMBLEA

(celebrada del 14 al 22 de marzo de 2005)

Presidente:	Capitán Esteban Pacha (España)
Primer Vicepresidente:	Sr. Nobuhiro Tsuyuki (Japón)
Segundo Vicepresidente:	Sra. Birgit Sjølling Olsen (Dinamarca)

Apertura de la sesión

La 1ª sesión de la Asamblea de la Organización constituida en virtud del Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos (Fondo Complementario), fue inaugurada por el Secretario General de la Organización Marítima Internacional (OMI), Sr. Efthimios E. Mitropoulos.

El Secretario General explicó que la propuesta de constituir el Fondo Complementario había surgido a raíz de las preocupaciones que se habían suscitado en el sentido de que la cuantía de indemnización disponible para los daños debidos a contaminación por hidrocarburos causada por petroleros podría ser insuficiente, sobre todo en el caso de derrames de hidrocarburos de grandes proporciones y dado el crecimiento de los costes de limpieza. Señaló que la propuesta había recibido un nuevo ímpetu con siniestros como aquellos en que intervinieron los petroleros *Erika* y *Prestige*, cuyos considerables daños de contaminación habían perjudicado en gran escala a los recursos naturales y económicos a lo largo de extensas zonas de la costa de Europa occidental. Señaló que, aunque afortunadamente no había habido pérdida de vidas humanas en este proceso, sí había habido considerables costes de limpieza y se había afectado el sustento de muchas personas. Se refirió al hecho de que estaban acalorados los ánimos del público y se había hecho entrar en juego la presión política.

El Secretario General explicó que en el fondo de las deliberaciones que se habían seguido estaba el papel de la OMI y la idoneidad del régimen regulador mundial para impedir que ocurran siniestros similares en el futuro. Explicó además que al frente de las deliberaciones estaba la cuestión de cómo garantizar que, en caso de producirse un siniestro de contaminación, las víctimas fuesen suficientemente indemnizadas. Señaló que, ante los llamamientos de alternativas reguladoras regionales que, caso de adoptarse, podrían muy bien haber socavado la estructura cohesiva del régimen regulador internacional, la OMI había actuado rápida y decisivamente para aplicar nuevas medidas, cuyo buen resultado demostraba, una vez más, la capacidad de la Organización de dar una respuesta pronta y eficaz a las necesidades reales.

El Secretario General señaló que, del lado técnico, la Organización había aprobado enmiendas al Convenio MARPOL que se habían traducido en una considerable aceleración del plazo de abandono gradual de los petroleros monocasco - una medida ideada principalmente para reducir el riesgo de los derrames de hidrocarburos de petroleros que intervienen en abordajes o encalladuras de poca intensidad. Señaló además que, del lado de la indemnización, tras extensos preparativos en el seno de los FIDAC, la Conferencia Diplomática que había aprobado el Protocolo que constituía el Fondo Complementario se había celebrado en mayo de 2003, apenas seis meses después del siniestro del *Prestige*, lo que el Secretario General consideraba que era una clara demostración de la determinación de la OMI de afrontar decididamente cuestiones de sensibilidad para sus Gobiernos Miembros y la comunidad en general sensibilizada en cuestiones ambientales.

El Secretario General recordó a la Asamblea que el Fondo Complementario dispondría de una cuantía aproximada de £436 millones (US\$845 millones), además de una cuantía aproximada de £161 millones (US\$314 millones) de la que se disponía en virtud de los Convenios de 1992, a raíz del incremento que había surtido efecto el 1 de noviembre de 2003. Señaló además que, a consecuencia de ello, la cuantía total disponible para la indemnización en cada futuro siniestro en los Estados que fueran Miembros del Fondo Complementario sería aproximadamente £597 millones (\$1 200 millones), lo que se aproximaba a la cuantía disponible en virtud de la legislación de los Estados Unidos, la Oil Pollution Act 1990 (OPA 90). Recordó a la Asamblea que los Estados que eligieran no entrar en el Fondo Complementario seguirían estando cubiertos por el Fondo de 1992, sin reducción de esa cobertura.

El Secretario General consideraba que este notable logro no era de la OMI sólo sino que reflejaba también el papel influyente desempeñado por el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos. Comentó que desde su comienzo en 1978, el Fondo no sólo había sido un órgano administrativo de los asuntos confiados al mismo, sino que había ampliado su papel para incluir la vigilancia y examen de la eficacia de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo. Explicó que, con ello, se había convertido en el 'brazo derecho' de la OMI, y las dos Organizaciones habían colaborado estrechamente a lo largo de muchos años para conseguir la reforma continua del régimen internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos establecido por ambos tratados. Saludó los esfuerzos y logros de los Fondos, a su Director, Sr. Måns Jacobsson y al personal, y dijo que esperaba con interés la cooperación continua con ellos para beneficio de los constituyentes de ambas Organizaciones y el medio marino a nivel mundial.

El Secretario General expresó el parecer de que la convocación de esta primera Asamblea del Fondo Complementario, menos de dos años después de la aprobación del Protocolo de 2003, demostraba no sólo la necesidad bien percibida de una mayor disponibilidad de indemnización, sino que demostraba además que los Estados podían moverse rápidamente para ratificar convenios internacionales que se juzgaban de interés nacional. Informó a la Asamblea que el Protocolo de 2003 ya había entrado en vigor para ocho Estados y que entraría en vigor para el noveno Estado (Portugal) el 15 de mayo de 2005. Expresó su certidumbre de que otros Estados seguirían el ejemplo, en un futuro próximo, y que el Protocolo les prestaría buenos servicios al proporcionar indemnización suficiente a todas las partes afectadas por daños debidos a contaminación por hidrocarburos generados por siniestros de petroleros. Consideraba que la Asamblea del Fondo Complementario, que se había constituido en la presente sesión, tendría un papel vital en este proceso como principal órgano deliberador.

El Secretario General deseaba lo mejor para la Asamblea en la primera sesión y en los años venideros, y al mismo tiempo y por encima de todo expresaba el deseo de que no hubiera siniestros de petroleros que necesitasen la activación del Fondo Complementario.

*Cuestiones de procedimiento***1 Aprobación del orden del día**

La Asamblea aprobó el orden del día que consta en el documento SUPPFUND/A.1/1.

2 Elección del Presidente y dos Vicepresidentes

- 2.1 La Asamblea eligió a los siguientes delegados para desempeñar funciones hasta la próxima sesión ordinaria de la Asamblea:

Presidente:	Capitán Esteban Pacha (España)
Primer Vicepresidente:	Sr. Nobuhiro Tsuyuki (Japón)
Segundo Vicepresidente:	Sra. Birgit Sjølling Olsen (Dinamarca)

- 2.2 El Presidente, en nombre propio y de los dos Vicepresidentes, agradeció a la Asamblea la confianza en ellos depositada. Aseguró además a la Asamblea que no escatimaría esfuerzos por servir a los intereses del Fondo Complementario así como los intereses de todos los Estados Miembros dentro de sus posibilidades.
- 2.3 El Presidente felicitó a la Organización Marítima Internacional (OMI) por sus esfuerzos para aprobar el Protocolo relativo al Fondo Complementario que había culminado con la Conferencia Diplomática de 2003 en la que se aprobó dicho Protocolo. Señaló que el Protocolo había entrado en vigor en el tiempo récord de solamente 22 meses, y que gracias a la manera en que había sido gestionado el proceso por la OMI, el Fondo Complementario era hoy una realidad.
- 2.4 El Presidente felicitó a cada uno de los Estados Miembros del Fondo Complementario y dio la bienvenida a cada miembro de sus delegaciones a la primera sesión de la Asamblea. Señaló que en esta ocasión histórica, la Asamblea tenía el honor y la responsabilidad de sentar los principios para el funcionamiento de esta nueva Organización internacional. Observó que, con ello, la Asamblea contaría con la experiencia del Fondo de 1992 y de su Secretaría, así como la experiencia de las delegaciones de los Estados Miembros y todas las delegaciones observadoras que asistían a la sesión.
- 2.5 El Presidente expresó su esperanza de que, con la notable mejora en las condiciones de seguridad marítima y de las medidas para prevenir la contaminación marítima promovidas por la OMI, el riesgo de siniestros en el transporte marítimo era muy pequeño, y de que este Fondo Complementario nunca sea requerido a actuar. Observó, no obstante, que, si así fuera, el Fondo Complementario habría de facilitar la indemnización de los daños causados por contaminación que nuestra sociedad demanda. El Presidente consideraba que tal era la responsabilidad del Fondo Complementario y ha de ser su objetivo.
- 2.6 El Presidente expresó su esperanza de que el trabajo que lleve a cabo la Asamblea durante la sesión alentaría a otros Estados a iniciar o agilizar los trámites necesarios para su adhesión al Protocolo relativo al Fondo Complementario, de modo que éste alcance una verdadera dimensión global.
- 2.7 El Presidente finalizó, expresando en nombre de la Asamblea el agradecimiento al Director del Fondo de 1992 por los esfuerzos desplegados en la preparación de la entrada en vigor del Protocolo relativo al Fondo Complementario y de la primera sesión de la Asamblea.
- 2.8 El Director del Fondo de 1992 y el Fondo de 1971 felicitó al Presidente y Vicepresidentes por sus nombramientos e hizo algunas observaciones sobre lo que consideraba un hito importante para el régimen internacional de indemnización, la constitución del Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos.

- 2.9 El Director recordó a la Asamblea que cuando se aprobaron los Convenios de 1992, estaba difundida la creencia de que la elevada cuantía de indemnización disponible, en relación con el régimen de 1969/1971, sería claramente suficiente para indemnizar íntegramente todas las reclamaciones, incluso respecto a los siniestros más graves. Señaló que muy pronto, sin embargo, resultaría evidente que esto no era así.
- 2.10 El Director mencionó que incluso el primer caso importante que afectó al Fondo de 1992, el siniestro del *Nakhodka* en Japón, había dado lugar a reclamaciones que habían rebasado en gran medida la cuantía de indemnización disponible. Comentó que ello se había hecho aún más evidente a consecuencia del siniestro del *Erika* y posteriormente el del *Prestige*.
- 2.11 El Director señaló que los Estados Miembros del Fondo de 1992 habían actuado rápidamente y con determinación para crear un tercer nivel optativo de indemnización en un tiempo relativamente corto. Dijo que era importante observar que todos los Estados Miembros del Fondo de 1992, europeos así como uno no europeo, habían acordado que el desarrollo del régimen de indemnización tuviese lugar a nivel global en Londres, en el seno de la OMI y del Fondo de 1992 y no a nivel regional.
- 2.12 El Director comentó que la importancia que los Estados Miembros atribuían al Fondo Complementario era evidente por el hecho de que el Protocolo había entrado en vigor rápidamente, menos de dos años después de la Conferencia Diplomática de la OMI en la que se aprobó. Manifestó que, si bien sólo nueve Estados habían ratificado el Protocolo, esperaba ver muchos más de los Estados Miembros del Fondo de 1992 convertirse en Miembros del Fondo Complementario en un futuro muy próximo.
- 2.13 El Director señaló que la principal ventaja de la creación del Fondo Complementario era evidentemente que la cuantía máxima disponible para la indemnización era mucho más elevada que con los Convenios de 1992 solamente, y que por tanto sería posible indemnizar íntegramente a los demandantes por prácticamente la totalidad de los siniestros en un futuro previsible. Señaló además que había también otra ventaja muy importante en el sentido de que, como el Fondo Complementario estaría detrás del Fondo de 1992, éste podría pagar íntegramente a los demandantes y no tendría que prorratear los pagos tal como había sucedido algunas veces en el pasado, causando dificultades importantes a las víctimas.
- 2.14 El Director manifestó que, si bien se esperaba que pocas veces se produjeran siniestros tan graves como aquéllos en que habría de intervenir el Fondo Complementario, éste debería, con todo, estar dispuesto a actuar si surgiese la necesidad.
- 2.15 El Director señaló que el Fondo Complementario era una organización intergubernamental separada pero que, como ya se había destacado en los debates en la Asamblea del Fondo de 1992, el Fondo Complementario aplicaría los mismos criterios para la admisibilidad de las reclamaciones que se habían adoptado para el Fondo de 1992.
- 2.16 El Director aseguró a la Asamblea que el personal de la Secretaría de los Fondos de 1992 y 1971 se esforzaría, en el caso de que se le encargase el cometido de administrar también el Fondo Complementario, por dar a éste el más alto nivel posible de servicio, para beneficio de los Estados Miembros, los diversos partícipes y, en particular, las víctimas de siniestros importantes de contaminación por hidrocarburos. Señaló además que, como las cuantías serían mucho más altas en el Fondo Complementario que en el Fondo de 1992, habría una responsabilidad significativamente mayor para la Secretaría de los Fondos, y aseguró a la Asamblea que la Secretaría no escatimaría esfuerzos para cumplir con esta responsabilidad.
- 2.17 El Director expresó también su gratitud al Secretario General de la OMI por el apoyo que él y sus predecesores habían dado al Fondo de 1971 y al Fondo de 1992 a lo largo de los años, y por el interés personal que había demostrado por las actividades de los Fondos, así como por la ayuda

que la OMI había brindado a éstos. Manifestó que estaba convencido de que continuaría en el futuro la excelente cooperación entre la OMI y los Fondos.

- 2.18 Varios Estados expresaron su satisfacción por la entrada en vigor del Protocolo relativo al Fondo Complementario y su esperanza de que muchos otros Estados Miembros del Fondo de 1992 ratificasen el Protocolo en un futuro próximo. Expresaron también su esperanza de que no se produjera un siniestro de derrame de hidrocarburos que necesitase que el Fondo Complementario se vea en la obligación de pagar indemnización, pero subrayaron que el Fondo debería estar listo y ser capaz de hacerlo en caso necesario.
- 2.19 Una delegación se sumó a otras para expresar su satisfacción en lo que respecta a la rápida entrada en vigor del Protocolo relativo al Fondo Complementario pero insistió, sin embargo, en que si bien el Protocolo respondía a una situación de emergencia, no solucionaba completamente la cuestión de la revisión del conjunto del régimen internacional previsto por el Convenio de Responsabilidad Civil y por el Convenio del Fondo de 1992. A este respecto, dicha delegación hizo un llamamiento a todas las delegaciones presentes para que prosigan con la misión del Grupo de Trabajo encaminada a la revisión de los Convenios.

3 Invitación a los Estados no Contratantes en calidad de observadores

- 3.1 Se tomó nota de que el Secretario General de la OMI había extendido invitaciones, para que enviasen a observadores a la actual sesión de la Asamblea, a todos los Estados Miembros del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos de 1992 (Fondo de 1992) que no fueran Miembros del Fondo Complementario en las fechas de la sesión, así como a todos los Estados que tuvieran la categoría de observadores en el Fondo de 1992.
- 3.2 La Asamblea decidió que se invitase los siguientes tipos de Estados para que enviasen a observadores a las sesiones de la Asamblea, y que se redactase en consecuencia el Reglamento interior (véase punto 5 del orden del día):
- a) Estados que hayan firmado el Protocolo relativo al Fondo Complementario o que hayan depositado el instrumento correspondiente respecto a ese Protocolo, pero para los que dicho Protocolo no está todavía en vigor;
 - b) Otros Estados que son Miembros del Fondo de 1992 pero no son Miembros del Fondo Complementario; y
 - c) Estados que serían invitados a enviar observadores a las reuniones de la Asamblea del Fondo de 1992, de conformidad con el Reglamento interior de ese Fondo.
- 3.3 La Asamblea decidió, por tanto, confirmar las invitaciones extendidas por el Secretario General a los Estados a que se refiere el párrafo 3.1 para asistir a la actual sesión como observadores.

4 Invitación a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en calidad de observadores

- 4.1 Se tomó nota de que el Secretario General de la OMI había invitado a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales a las que se hubiera otorgado la categoría de observadores en el Fondo de 1992 a enviar observadores a la sesión actual de la Asamblea.
- 4.2 La Asamblea decidió que las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales a las que se hubiera otorgado la categoría de observadores respecto al Fondo de 1992 tuviesen la categoría de observadores en el Fondo Complementario, a menos que

la Asamblea del Fondo Complementario decidiese otra cosa respecto a una organización concreta, y que se redactase en consecuencia el Reglamento interior (véase punto 5 del orden del día).

- 4.3 La Asamblea decidió, por tanto, confirmar las invitaciones extendidas por el Secretario General a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales a que se refiere el párrafo 4.1 anterior para asistir a la sesión como observadores.
- 4.4 Se recordó que el artículo 5 del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992 era complementado por las Directrices sobre las relaciones entre el Fondo de 1992 y las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales. Habida cuenta de su decisión indicada en el párrafo 4.2 supra, la Asamblea decidió que no había necesidad de tales Directrices para el Fondo Complementario.

5 Aprobación del Reglamento Interior

- 5.1 La Asamblea aprobó el Reglamento interior para la Asamblea propuesto por el Director del Fondo de 1992 en el documento SUPPFUND/A.1/5.
- 5.2 Se tomó nota de que el Reglamento interior aprobado sería publicado en el documento SUPPFUND/A.1/39/1 (véase orden del día 12).

6 Examen de los poderes de los representantes

- 6.1 Estuvieron presentes los siguientes Estados Miembros:

Alemania	Finlandia	Japón
Dinamarca	Francia	Noruega
España	Irlanda	

La Asamblea tomó nota de la información proporcionada por el Director en el sentido de que todos los Estados Miembros participantes habían presentado los poderes de los representantes, que estaban en regla.

- 6.2 Estuvo representado en calidad de observador Portugal, que había depositado un instrumento de ratificación del Protocolo relativo al Fondo Complementario pero para el que el Protocolo aún no había entrado en vigor.
- 6.3 Estuvieron representados en calidad de observadores los siguientes Estados que eran Miembros del Fondo de 1992 pero no del Fondo Complementario:

Antigua y Barbuda	Ghana	Países Bajos
Argelia	Grecia	Panamá
Argentina	Islas Marshall	Polonia
Australia	Italia	Qatar
Bahamas	Kenya	Reino Unido
Bélgica	Letonia	República de Corea
Camerún	Liberia	Sierra Leona
Canadá	Lituania	Singapur
China (Región Especial Administrativa de Hong Kong)	Malta	Suecia
Chipre	Marruecos	Túnez
Emiratos Árabes Unidos	México	Turquía
Federación de Rusia	Mónaco	Trinidad y Tobago
Filipinas	Nigeria	Uruguay
Gabón	Nueva Zelandia	Vanuatu
	Omán	Venezuela

- 6.4 Estuvieron representados en calidad de observadores los siguientes Estados que tienen calidad de observadores en el Fondo de 1992:

Arabia Saudita	Chile	Malasia
Benin	Ecuador	Perú
Brasil	Irán (República Islámica de)	República Popular Democrática de Corea
Côte d'Ivoire		

- 6.5 Estuvieron representadas en calidad de observadores las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales siguientes:

Organizaciones intergubernamentales:

Comisión Europea

Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos 1971 (Fondo de 1971)

Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos 1992 ((Fondo de 1992)

Organización Marítima Internacional (OMI)

Organizaciones internacionales no gubernamentales:

Asociación Internacional de Armadores Independientes de Petroleros (INTERTANKO)

BIMCO

Cámara Naviera Internacional (ICS)

Comité Marítimo Internacional (CMI)

Federación de Asociaciones Europeas de Almacenamiento de Tanques (FETSA)

Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)

International Group of P&I Clubs

International Tanker Owners Pollution Federation Ltd. (ITOPF)

Unión Internacional de Seguros Marítimos (IUMI)

Cuestiones generales

7 Principios generales

- 7.1 La Asamblea tomó nota de que la Conferencia Internacional celebrada en mayo de 2003, que había aprobado un Protocolo al Convenio del Fondo de 1992 (Protocolo relativo al Fondo Complementario), había aprobado también una resolución sobre la constitución del Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos que solicitaba a la Asamblea del Fondo de 1992 que autorizase y encargase al Director del Fondo de 1992 que llevase a cabo ciertas tareas necesarias para la constitución del Fondo Complementario. Recordó además que la Asamblea del Fondo de 1992 había encargado al Director que hiciera los preparativos necesarios para la entrada en vigor del Protocolo del Fondo Complementario y llevase a cabo los estudios apropiados para ese fin.
- 7.2 La Asamblea tomó nota de que la Asamblea del Fondo de 1992 había expresado el parecer de que el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario serían administrados por una Secretaría común dirigida por un solo Director. Se recordó también que, en su 8ª sesión extraordinaria celebrada en mayo de 2004, la Asamblea del Fondo de 1992 había refrendado en general las propuestas hechas por el Director del Fondo de 1992 respecto a una serie de cuestiones relativas a la entrada en vigor del Protocolo relativo al Fondo Complementario. Se tomó nota de que la Asamblea del Fondo de 1992 había reconocido que las posturas que adoptase con respecto a la estructura o el funcionamiento del Fondo Complementario eran simplemente propuestas, y que las decisiones sobre estas cuestiones tendrían que tomarlas la Asamblea del Fondo Complementario. Se tomó nota además de que las propuestas presentadas por el Director del Fondo de 1992 a la Asamblea

del Fondo Complementario se habían basado en los siguientes supuestos que habían sido refrendado por la Asamblea del Fondo de 1992 en su sesión de mayo de 2004:

- a) La sede del Fondo Complementario estaría situada en Londres.
- b) El Fondo de 1992 y el Fondo Complementario serían administrados por una Secretaría común dirigida por un solo Director.
- c) Debía hallarse una fórmula sencilla para repartir los costes de funcionamiento de la Secretaría común entre el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario.
- d) Puesto que el Fondo Complementario no efectuaría su propio examen de reclamaciones de indemnización, sino que pagaría indemnización respecto de reclamaciones que el Fondo de 1992 hubiese reconocido o aceptado como admisibles por una decisión de un tribunal competente que fuese vinculante para el Fondo de 1992, no sería necesario que el Fondo Complementario estableciera un órgano para tratar las reclamaciones de indemnización.

- 7.3 Se tomó nota de que, en vista del vínculo muy estrecho que existirá entre el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario, y el vínculo existente entre el Fondo de 1992 y el Fondo de 1971, se exhortará a la Asamblea del Fondo de 1992 y al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 a que adopten ciertas decisiones a la luz de las decisiones adoptadas por la Asamblea del Fondo Complementario en su 1ª sesión, y que por esta razón, la Asamblea del Fondo de 1992 y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 estaban celebrando sesiones durante la misma semana que la 1ª sesión de la Asamblea del Fondo Complementario.

Cuestiones de tratado

8 Estado jurídico del Protocolo relativo al Fondo Complementario

- 8.1 La Asamblea tomó nota de la información que consta en el documento SUPPFUND/A.1/7 sobre la situación de la ratificación respecto al Protocolo relativo al Fondo Complementario y el Convenio del Fondo de 1992.
- 8.2 La Asamblea tomó nota de que los requisitos para la entrada en vigor del Protocolo relativo al Fondo Complementario se habían cumplido el 3 de diciembre de 2004 y que, por lo tanto, el Protocolo había entrado en vigor el 3 de marzo de 2005. La Asamblea tomó nota asimismo de que había actualmente ocho Estados Miembros del Fondo Complementario y que otro Estado, Portugal, había depositado un instrumento de ratificación del Protocolo el 15 de febrero de 2005 y sería Miembro del Fondo Complementario el 15 de mayo de 2005.
- 8.3 La delegación observadora de Suecia manifestó que el Parlamento sueco estudiaba la ratificación del Protocolo del Fondo Complementario, que se esperaba que dicho Parlamento aprobaría la ratificación el 7 de abril de 2005 y dicha ratificación tendría lugar posteriormente ese mes. La delegación observadora italiana informó a la Asamblea que la ratificación del Protocolo había recibido la aprobación de la Cámara de Diputados del Parlamento italiano y que tras su examen por el Senado, se esperaba la aprobación final en un futuro próximo. La delegación observadora de Grecia informó a la Asamblea que la implantación del Protocolo en el derecho nacional estaba actualmente en consideración parlamentaria en Grecia y que se esperaba que este procedimiento concluyese para fines de marzo de 2005. La delegación observadora de Omán informó a la Asamblea que el examen de la ratificación del Protocolo estaba actualmente a nivel gubernamental y que el Gobierno de Omán esperaba poder animar a los vecinos de Omán a ratificar el Protocolo. La delegación observadora del Reino Unido informó a la Asamblea que se esperaba que el Reino Unido ratificase el Protocolo lo antes posible y que la situación respecto al progreso hacia la ratificación sería más clara cuando llegase la sesión de octubre de la Asamblea. La delegación

observadora de los Países Bajos manifestó que el Gobierno de los Países Bajos estaba trabajando para la implantación del Protocolo, pero no podría dar un calendario preciso para la ratificación.

9 Aplicación del Protocolo relativo al Fondo Complementario a la ZEE o una zona designada en virtud del artículo 3 a) ii)

La Asamblea decidió que las notificaciones por los Estados del establecimiento de una zona económica exclusiva (ZEE) o la designación de una zona conforme al artículo 3 a) ii) del Convenio del Fondo de 1992 recibidas por el Secretario General de la OMI o por el Director en lo que se refiere al Fondo de 1992 se aplicasen automáticamente al Protocolo relativo al Fondo Complementario cuando los Estados fuesen partes en dicho Protocolo.

Cuestiones relativas a la Secretaría y a la Sede

10 Estado de la sede

- 10.1 La Asamblea decidió que la sede del Fondo Complementario estaría situada en el Reino Unido.
- 10.2 La delegación observadora del Reino Unido, en nombre del Estado anfitrión, dio la bienvenida al Fondo Complementario a Londres.

11 Secretaría del Fondo Complementario

- 11.1 La Asamblea tomó nota de que en el artículo 17.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario se dispone que en el sentido de que la Secretaría y el Director del Fondo de 1992 podrán también desempeñar las funciones de Secretaría y de Director del Fondo Complementario. Asimismo se recordó que la Conferencia Diplomática que había adoptado el Protocolo del Fondo Complementario había manifestado en una Resolución que prefería que el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario compartiesen una única Secretaría dirigida, de ser oportuno, por el mismo Director. La Asamblea tomó nota de que durante su examen de mayo de 2004 por la Asamblea del Fondo de 1992, de los preparativos para la entrada en vigor del Protocolo relativo al Fondo Complementario, el Director había expresado el parecer de que una disposición en la que el Fondo Complementario y el Fondo de 1992 compartiesen una Secretaría a cuyo frente estuviese el mismo Director tenía grandes ventajas prácticas y financieras, como ya se había demostrado con la Secretaría conjunta del Fondo de 1971 y el Fondo de 1992. Se tomó nota además de que la Asamblea del Fondo de 1992 había acordado que, como el Fondo de 1992 muy probablemente tendría una afiliación mayor e intervendría en un número significativamente mayor de siniestros que el Fondo Complementario, la solución más práctica sería que la Secretaría del Fondo de 1992 administrase también el Fondo Complementario.
- 11.2 La Asamblea decidió, a reserva del acuerdo de la Asamblea del Fondo de 1992 y del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, que la Secretaría del Fondo de 1992, además de administrar el Fondo de 1971, debería administrar también el Fondo Complementario. Por consiguiente, la Asamblea pidió a la Asamblea del Fondo de 1992 y al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 que se mostrasen de acuerdo en que la Secretaría del Fondo de 1992 lleve a cabo esta tarea.
- 11.3 Se tomó nota de que la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido en su 9ª sesión extraordinaria autorizar a la Secretaría del Fondo de 1992 a administrar el Fondo Complementario, además del Fondo de 1971. Se tomó además nota de que en su 16ª sesión, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 se había mostrado de acuerdo con dicha decisión.
- 11.4 La Asamblea examinó cómo convendría abordar los conflictos de intereses entre el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario. La Asamblea tomó nota de que en el artículo 17.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario se dispone que si la Secretaría y el Director del Fondo de 1992 desempeñan también las funciones de Secretaría y Director del Fondo Complementario, el Fondo Complementario debería estar representado por el Presidente de la

Asamblea, en caso de conflictos de intereses entre el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario. Se tomó nota además de que en el Convenio del Fondo de 1992 había una disposición equivalente (artículo 36 quater b)) con respecto a los conflictos de intereses entre el Fondo de 1992 y el Fondo de 1971. Se tomó además nota de que se habían planteado conflictos de intereses entre esos Fondos con respecto a tres siniestros y que dichos conflictos habían sido resueltos por sus respectivos órganos rectores.

- 11.5 Una delegación manifestó que si bien respaldaba la propuesta del Director para que el Fondo Complementario y el Fondo de 1992 compartan una sola Secretaría, consideraba que era necesario imprimir mayor claridad en cuanto a los casos de conflictos de intereses entre el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario.
- 11.6 La Asamblea se mostró de acuerdo con el Director en que la solución facilitada por el Fondo Complementario era adecuada. La Asamblea decidió que en el caso de que se plantease un conflicto de intereses real (por oposición a un conflicto hipotético) entre el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario, cada uno de ellos debería estar representado por el Presidente de su respectiva Asamblea. Asimismo decidió que en el caso de se plantease un conflicto de intereses importante (es decir un conflicto de importancia significativa), se remitiría la cuestión a los respectivos órganos rectores para que adopten decisiones sobre cómo debería resolverse el conflicto.
- 11.7 Una delegación manifestó su preocupación ante la posibilidad de que un Estado Miembro que ocupe más de uno de los tres puestos claves en cuestión, es decir, Presidente de la Asamblea del Fondo Complementario, Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 y Director de la Secretaría conjunta, podría conferir demasiada influencia a un Estado. La Asamblea tomó nota de la preocupación manifestada por dicha delegación pero consideró sin embargo que no era probable que se produjese dicha situación.

12 Nombramiento del Director

- 12.1 Se tomó nota de que el Director del Fondo de 1992 era *ex officio* el Director del Fondo de 1971. Se tomó nota además de que en el artículo 17.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario se dispone que Director del Fondo de 1992 podrá también desempeñar las funciones de Director del Fondo Complementario.
- 12.2 La Asamblea decidió pedir a la Asamblea del Fondo de 1992 y al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 que se mostrasen de acuerdo en que el Director del Fondo de 1992 desempeñase también las funciones de Director del Fondo Complementario
- 12.3 Se tomó nota de que la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido, en su 9ª sesión extraordinaria, autorizar al Director del Fondo de 1992 a desempeñar también las funciones de Director del Fondo Complementario y que el Consejo del Fondo Administrativo de 1971 se había mostrado de acuerdo con esta decisión en su 16ª sesión.
- 12.4 Se tomó nota de que en su 9ª sesión de octubre de 2004, la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido prorrogar un mandato más el contrato del Director actual, el Sr. Måns Jacobsson, por un nuevo mandato de dos años a partir del 1 de enero de 2005 que incluya una transición sin problemas hasta que asuma el cargo el siguiente Director de conformidad con lo que decida la Asamblea del Fondo de 1992.
- 12.5 La Asamblea nombró Director del Fondo Complementario al Sr. Måns Jacobsson, el actual Director del Fondo de 1992. Se decidió que su nombramiento surtiría efecto inmediatamente y que vencería en la misma fecha en que venza su nombramiento como Director del Fondo de 1992.
- 12.6 El Sr. Måns Jacobsson, Director del Fondo de 1992 y del Fondo de 1971, aceptó su nombramiento como Director del Fondo Complementario y agradeció la confianza que se ha vuelto a depositar

en él con este nombramiento. Aseguró a la Asamblea, en nombre de todos los miembros de la Secretaría conjunta de las tres Organizaciones, que se esforzaría al máximo para prestar sus servicios a los Estados Miembros del Fondo Complementario, así como aquéllos del Fondo de 1992 y los antiguos Miembros del Fondo de 1971. El Director señaló que el garantizar que el régimen internacional de indemnización funcione de tal modo que sigue satisfaciendo las necesidades de la sociedad en lo que respecta a la indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos supondría un cometido fundamental para la Secretaría conjunta. Opinó que era fundamental que el Fondo Complementario contase con el mismo apoyo firme de gobiernos y entidades públicas, así como de los distintos intereses privados relacionados con los derrames de hidrocarburos, que habían tenido siempre el Fondo de 1992 y el Fondo de 1971.

- 12.7 Se tomó nota de que en su 9ª sesión extraordinaria, la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido que se tendrían que introducir enmiendas de forma al contrato entre el Fondo de 1992 y el Director a fin de abarcar sus deberes en tanto que Director del Fondo Complementario. Se tomó además nota de que la Asamblea del Fondo de 1992 había autorizado a su Presidente a negociar con el Director las enmiendas necesarias y a firmar el documento oportuno.
- 12.8 En vista de las decisiones de los órganos rectores de los tres Fondos, la Asamblea decidió que no es necesario una disposición en el Reglamento interior correspondiente al artículo 54 en el Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992, que trata del nombramiento del Director (véase el punto 5 del orden del día).

13 Estatuto y Reglamento del personal

- 13.1 La Asamblea tomó nota de que, a la luz de la decisión de que la Secretaría y el Director del Fondo de 1992 desempeñen también las funciones de Secretaría y Director del Fondo Complementario, el Director y otros miembros del personal serían contratados únicamente por el Fondo de 1992, y que por lo tanto no era necesario elaborar otro Estatuto del personal para el Fondo Complementario.
- 13.2 Se señaló que la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido en su 9ª sesión extraordinaria aprobar enmiendas al Estatuto del personal del Fondo de 1992 para permitir a los miembros del personal de la Secretaría del Fondo de 1992 prestar sus servicios también al Fondo Complementario.

14 Reparto de los costes administrativos comunes con el Fondo de 1992 y el Fondo de 1971

- 14.1 La Asamblea examinó el reparto de los costes administrativos comunes de funcionamiento de la Secretaría conjunta entre el Fondo Complementario, el Fondo de 1992 y el Fondo de 1971 (documento SUPPFUND/A.1/13). Se señaló que el Fondo de 1971 contribuía a estos costes mediante el pago de una comisión de administración fija para el Fondo de 1992, determinada en £325 000 para 2004 y 2005 (lo que equivale aproximadamente al 10% de los gastos administrativos de la Secretaría).
- 14.2 La Asamblea decidió proponer a la Asamblea del Fondo de 1992 y al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 que el Fondo Complementario pagase una comisión de administración fija al Fondo de 1992, inicialmente de £150 000 anuales, (lo que equivale a alrededor del 5% de los gastos administrativos de la Secretaría) y que con respecto al período comprendido entre el 3 de marzo y el 31 de diciembre de 2005, dicha comisión debería ser de £125 000, es decir £150 000 anuales prorrateadas para un periodo de diez meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo relativo al Fondo Complementario, es decir, el 3 de marzo de 2005.
- 14.3 La Asamblea sugirió que se estudiase de nuevo el nivel de la comisión de administración para años posteriores, a la luz de la experiencia respecto al volumen de trabajo del Fondo Complementario.

- 14.4 Se sugirió que en el futuro debería efectuarse un desglose más pormenorizado de los gastos reales con respecto al Fondo Complementario. El Director se comprometió a facilitar más pormenores sobre los gastos que se podían atribuir específicamente al Fondo Complementario, pero señaló que sería difícil determinar el tiempo que dedica el personal a cuestiones relacionadas con el Fondo Complementario.
- 14.5 Se señaló que la Asamblea del Fondo de 1992 y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 habían decidido en su 9ª sesión extraordinaria y su 16ª sesión, respectivamente, que el reparto de los costes del funcionamiento de la Secretaría conjunta, en forma de Fondo Complementario pagara una comisión fija de administración al Fondo de 1992 tal y como se señala en el párrafo 14.2

15 Acuerdo sobre la sede

- 15.1 La Asamblea tomó nota de que el Director del Fondo de 1992 había iniciado consultas con el Gobierno del Reino Unido respecto a los preparativos de un Acuerdo sobre la Sede que rija la relación entre el Estado anfitrión y el Fondo Complementario. Se tomó nota además de que el Director había presentado al Gobierno del Reino Unido un proyecto de texto revisado del Acuerdo sobre la Sede para el Fondo de 1992 y un proyecto de texto del Acuerdo sobre la Sede para el Fondo Complementario. Asimismo, la Asamblea tomó nota de que proseguían las consultas con el Gobierno del Reino Unido sobre los proyectos de texto.
- 15.2 La Asamblea tomó nota de que se le invitaría a examinar el texto del Acuerdo sobre la Sede relativa al Fondo Complementario una vez que se haya logrado un acuerdo provisional sobre un texto entre el Gobierno del Reino Unido y el Director.

16 Acuerdo de arriendo respecto al local utilizado por la Secretaría del Fondo Complementario

La Asamblea tomó nota de que el acuerdo de arriendo del local de Portland House de la Secretaría de los FIDAC se había suscrito en nombre del Fondo de 1992 solamente, ya que la Secretaría del Fondo de 1992 se encarga del Fondo de 1992 y del Fondo de 1971 (documento SUPPFUND/A.1/15). Se tomó nota además de que el acuerdo de arriendo permitía el uso del local para las operaciones de otras organizaciones intergubernamentales que desempeñaban funciones semejantes a las del Fondo de 1992 y que por consiguiente, no era necesario enmendar el acuerdo de arriendo o suscribir otro acuerdo en nombre del Fondo Complementario.

17 Acuerdo de Cooperación con la Organización Marítima Internacional

- 17.1 Se tomó nota de que, en su primera sesión, la Asamblea del Fondo de 1992 aprobó un proyecto de Acuerdo de Cooperación entre el Fondo de 1992 y la Organización Marítima Internacional (OMI) que se basaba en el Acuerdo correspondiente entre el Fondo de 1971 y la OMI concertado en 1971 (documento SUPPFUND/A.1/16). Teniendo en cuenta las decisiones que figuran en los párrafos 11.2 y 11.3 supra según las cuales el Fondo Complementario y el Fondo de 1992 compartirían una Secretaría, la Asamblea decidió proponer al Secretario General de la OMI que se suscriba un acuerdo equivalente entre la OMI y el Fondo Complementario y cuyo texto sea muy parecido al texto del Acuerdo suscrito entre la OMI y el Fondo de 1992.
- 17.2 La Asamblea tomó nota de que, tras las deliberaciones mantenidas con el Secretario General de la OMI, el Director había elaborado un proyecto de Acuerdo entre la OMI y el Fondo Complementario que se reproduce en el anexo II del documento SUPPFUND/A.1/16. La Asamblea aprobó el proyecto del Acuerdo, a condición de que el texto del Acuerdo no sea discriminatorio con respecto al sexo.
- 17.3 La Asamblea tomó nota de que el Acuerdo tendría que ser examinado por el Consejo de la OMI y aprobado por la Asamblea de la OMI antes de que lo firmen el Secretario General de la OMI y el Director.

18 Acuerdo con la Organización Marítima Internacional sobre disposiciones administrativas

La Asamblea autorizó al Director a llegar a un acuerdo con el Secretario General de la OMI para que la ampliación del ámbito del actual Acuerdo de arriendo y derecho a ocupar y contrato de subarriendo relativo a los espacios que los Fondos ocupan en la sede de la OMI incluya también las actividades del Fondo Complementario, tal y como se propone en el documento SUPPFUND/A.1/17.

19 Presentación de informes sobre hidrocarburos

- 19.1 Se recordó que, en virtud del artículo 13 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, los Estados que sean Estados Miembros del Fondo Complementario estarán obligados a presentar informes sobre hidrocarburos sujetos a contribución recibidos durante un año civil determinado pero que se considera que los informes presentados al Fondo de 1992 deben haber sido presentados también al Fondo Complementario en virtud de dicho Protocolo.
- 19.2 La Asamblea tomó nota de que para los Estados que sólo reciben hidrocarburos sujetos a contribución directamente por mar, y no por otros medios de transporte, los informes al Fondo Complementario serán idénticos a los del Fondo de 1992 y se espera que la mayor parte de Estados que ya sean Miembros del Fondo Complementario o que se afilien al mismo estén comprendidos en esta categoría. La Asamblea decidió que con respecto a tales Estados, el Fondo Complementario podría aceptar sencillamente los informes sobre hidrocarburos presentados conforme al Convenio del Fondo de 1992. No obstante, la Asamblea señaló que los Estados que reciban hidrocarburos sujetos a contribución por otros medios de transporte que no sea marítimo, tales como oleoducto o carretera, que antes se hayan recibido por mar en otro Estado, tal vez necesiten elaborar informes separados al Fondo de 1992 y al Fondo Complementario dependiendo de si el segundo Estado es también un Miembro del Fondo Complementario y, si es el caso, de la fecha de entrada en dicho Fondo.
- 19.3 La Asamblea tomó nota de que en su 9ª sesión extraordinaria, la Asamblea del Fondo de 1992 había aprobado un nuevo texto de formulario de informes sobre hidrocarburos y las notas explicativas del Fondo de 1992, que se habían revisado de modo que el texto permitiese su uso tanto para el Fondo de 1992 como para el Fondo Complementario.
- 19.4 La Asamblea aprobó el formulario de informes sobre hidrocarburos y las notas explicativas que figuran en el anexo II del documento SUPPFUND/A.1/18 que permitía, entre otras cosas, a los Estados indicar si un informe presentado al Fondo de 1992 debería considerarse como un informe para el Fondo Complementario también.
- 19.5 La Asamblea recordó que el artículo 14 del Protocolo relativo al Fondo Complementario aborda el caso en que la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en un Estado Miembro en un año civil determinado sea inferior a un millón de toneladas. Señaló que en ese caso, el Estado Miembro asumirá las obligaciones que incumbirían a toda persona que estuviese obligada a contribuir al Fondo Complementario respecto de los hidrocarburos recibidos en ese Estado, en la medida en que no exista persona alguna obligada respecto de la cantidad total de hidrocarburos recibida. La Asamblea observó asimismo que el Estado Miembro estaría obligado a pagar contribuciones por una cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución correspondiente a la diferencia entre un millón de toneladas y la cantidad total efectivamente recibida de hidrocarburos sujetos a contribución declarados con respecto a dicho Estado.
- 19.6 La Asamblea decidió no exigir a tal Estado que presente informes respecto a los hidrocarburos sujetos a contribución que se considere que han sido recibidos en ese Estado, pero convino en que el Director debería escribir a ese Estado pidiéndole que identifique el ministerio o autoridad gubernamental que sería responsable del pago de tales contribuciones. Se decidió además que en la carta, el Director debería indicar la cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución por la que ese Estado está obligado a pagar contribuciones.

20 Denegación de indemnización debida a la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos

- 20.1 La Asamblea tomó nota de que, cuando se redactó el Protocolo relativo al Fondo Complementario, se decidió insertar disposiciones en las cuales se denegaría indemnización temporal o permanentemente respecto a los Estados que no hayan cumplido sus obligaciones de presentar informes sobre hidrocarburos. Se tomó nota además que esta cuestión se trató en los artículos 15.2 y 15.3 de ese Protocolo y que el artículo 15.2 dispone que la Asamblea determine en el Reglamento interior las circunstancias en las cuales se considerará que un Estado no ha cumplido sus obligaciones. La Asamblea examinó las propuestas del Director sobre esta cuestión que figuran en el documento SUPPFUND/A.1/19.
- 20.2 Numerosas delegaciones subrayaron que era esencial que disposiciones sobre denegación de indemnización se aplicasen rigurosamente y que deberían decidirse procedimientos apropiados antes de que ocurriesen siniestros. Todas las delegaciones que hicieron uso de la palabra estuvieron de acuerdo en que debería ser la Asamblea, más bien que el Director, la que decidiese si un Estado ha cumplido o no sus obligaciones de presentar informes sobre hidrocarburos.
- 20.3 Algunas delegaciones consideraron que la Asamblea no debería tener en cuenta circunstancias eximentes al determinar si un Estado ha cumplido o no sus obligaciones de presentar informes sobre hidrocarburos. Otras delegaciones consideraron que la Asamblea tendría en cuenta en todo caso tales circunstancias y que por tanto no era necesario mencionarlo explícitamente en el Reglamento interior.
- 20.4 Varias delegaciones consideraron que pequeños errores en los informes sobre hidrocarburos sujetos a contribución no deberían considerarse como motivo para retirar la indemnización sino solamente aquellos errores y omisiones de tal naturaleza que impedirían a la Secretaría extender facturas basadas en los informes.
- 20.5 Se hizo especial referencia al plazo de un año después de que el Director hubiera informado a un Estado que no había cumplido sus obligaciones de presentar informes sobre hidrocarburos estipuladas en el artículo 15.3 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, tras expirar el cual se denegaría indemnización permanentemente a menos que se hubieran cumplido las obligaciones. Se tomó nota de que este plazo de un año era fijo. Algunas delegaciones consideraron, sin embargo, que debiera hacerse más riguroso el calendario propuesto por el Director para notificar a los Estados que no habían cumplido sus obligaciones de presentar informes sobre hidrocarburos. Se señaló que, si el Director por cualquier razón no enviase las notas recordatorias especificadas en el Reglamento interior, ello no afectaría a la denegación permanente de indemnización conforme al artículo 15.3 del Protocolo.
- 20.6 La Asamblea decidió que, antes de que se le informara que un Estado no había cumplido su obligación, debería dársele tres meses para resolver la situación. Se decidió además que si el Estado no había resuelto la situación al expirar el plazo de tres meses, el Director se lo notificará a ese Estado en consecuencia y remitirá la cuestión a la Asamblea en una sesión que se celebrará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de esta segunda notificación. Se decidió además que una vez que, cuando la Asamblea hubiera concluido que un Estado no había cumplido su obligación de presentar informes sobre hidrocarburos, el Director lo notificaría inmediatamente por escrito al Estado, señalando a su atención la disposición del artículo 15.3 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, en virtud del cual se denegará permanentemente la indemnización si dicho Estado no ha cumplido su obligación dentro del plazo de un año después de esta notificación. Se decidió por último que en caso de que no hubiera respuesta positiva del Estado en cuestión, el Director debería enviar notas recordatorias con intervalos de seis y nueve meses.
- 20.7 La Asamblea aprobó el siguiente texto de artículo 8 del Reglamento interior:

Artículo 8*Denegación de indemnización debido a falta de presentación de informes sobre hidrocarburos*

- 8.1 Se considerará que un Estado Miembro no ha cumplido su obligación con respecto a los informes sobre los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos que se indica en el artículo 4 del Fondo de 1992 y en el artículo 4 del Fondo Complementario, y por consiguiente se le denegará temporalmente indemnización respecto a las reclamaciones derivadas de un siniestro concreto en virtud del artículo 15.2 del Protocolo, si en un determinado año precedente al acaecimiento de ese siniestro:
- i) ese Estado no ha notificado al Director que ninguna persona está obligada a pagar contribuciones al Fondo Complementario respecto de dicho Estado y el Director no ha recibido informes sobre hidrocarburos respecto a ese año;
 - ii) el Director no ha recibido todos los informes sobre hidrocarburos o ha recibido informes incompletos respecto a ese Estado; o bien
 - iii) existen deficiencias respecto a uno o varios informes que impedirían al Fondo Complementario extender facturas respecto de sus contribuyentes.
- 8.2 Cuando el Director tenga conciencia de que un siniestro pudiera dar lugar a pagos de indemnización por parte del Fondo Complementario, además de los procedimientos normales para comprobar si los Estados han presentado sus informes sobre hidrocarburos, el Director evaluará sin demora la situación en cuanto a los informes sobre hidrocarburos del Estado afectado respecto a todos los años precedentes al acaecimiento del siniestro.
- 8.3 Si un Estado Miembro no ha cumplido su obligación, en opinión del Director, de presentar informes sobre hidrocarburos o si existe incertidumbre sobre si se ha cumplido su obligación, el Director lo notificará al Estado en cuestión, por carta certificada a su representante diplomático acreditado ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, invitando a ese Estado a adoptar las medidas necesarias para resolver las cuestiones que se indican en la notificación. Si el Estado en cuestión no tiene ese representante diplomático, la notificación se enviará por mensajería al Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado.
- 8.4 Si no se ha resuelto la situación a satisfacción del Director en un plazo de tres meses a partir de la notificación referida en el artículo 8.3, el Director se lo notificará por escrito a ese Estado y remitirá la cuestión a la Asamblea para su consideración en una sesión que se celebrará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de esta segunda notificación.
- 8.5 En la sesión referida en el artículo 8.4 la Asamblea decidirá si el Estado ha cumplido o no su obligación de presentar informes. En el caso de que Asamblea decida que el Estado no ha cumplido sus obligaciones, el Director notificará por escrito al Estado la decisión de la Asamblea, señalando a la atención del Estado la disposición del artículo 15.3 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, en virtud del cual se denegará permanentemente la indemnización si dicho Estado no ha cumplido sus obligaciones de presentar informes de hidrocarburos dentro del plazo de un año siguiente a esta notificación.
- 8.6 Si, seis meses después de la fecha de la notificación por el Director de la decisión de la Asamblea, el Estado aún no ha cumplido su obligación de presentar informes, el Director le recordará por escrito la necesidad de cumplir esas obligaciones a fin de evitar que se le deniegue permanentemente la indemnización al expirar el plazo de un año.

- 8.7 Si, nueve meses después de la fecha de la notificación por el Director de la decisión de la Asamblea, el Estado todavía no ha cumplido su obligación de presentar informes, el Director recordará una vez más por escrito a dicho Estado la necesidad de cumplir esas obligaciones a fin de evitar que se le deniegue permanentemente la indemnización al expirar el plazo de un año.
- 8.8 Si, tras expirar el plazo de un año referido en el artículo 8.5 del Reglamento, el Estado no ha cumplido, en opinión del Director, su obligación de presentar informes, el Director remitirá la cuestión a la Asamblea para que decida, en una sesión que se celebrará dentro de los tres meses siguientes a la expiración de ese plazo, si se denegará permanentemente la indemnización respecto a ese Estado conforme al artículo 15.3 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 8.9 El Director mantendrá informado al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 de las medidas adoptadas de conformidad con los artículos 8.2-8.8, para que, en el caso de que la Asamblea del Fondo Complementario decida que se deniegue la indemnización temporal o permanentemente, el Comité Ejecutivo pueda decidir si el Fondo de 1992 debe prorratear los pagos de indemnización a fin de garantizar que se respete el artículo 4.5 del Convenio 1992.
- 20.8 Varias delegaciones indicaron que, además de sus procedimientos normales, la Secretaría debería adoptar un enfoque más activo para alentar a los Estados a cumplir sus obligaciones de presentar informes de hidrocarburos. Una delegación sugirió que los Estados que no cumplieran sus obligaciones deberían ser 'nombrados y puestos en evidencia', por ejemplo en el sitio en la Red o en el Informe Anual.
- 20.9 La Asamblea encargó a la Secretaría que prestase consideración a sus procedimientos normales para la supervisión de la presentación de informes sobre hidrocarburos y formulase recomendaciones a la próxima sesión de la Asamblea sobre qué otras medidas se podrían adoptar para alentar a los Estados a cumplir sus obligaciones a este respecto. También se invitó a las delegaciones a presentar propuestas.

21 Recaudación de contribuciones

- 21.1 La Asamblea decidió que las contribuciones para el Fondo Complementario se recaudasen cada año y que ello se hiciese al mismo tiempo que se recaudan las contribuciones para el Fondo de 1992 y/o el Fondo de 1971.
- 21.2 Se tomó nota de que en junio de 1996, las Asambleas de los Fondos de 1971 y 1992 habían introducido un sistema de facturación aplazada. Se tomó nota asimismo de que, conforme a este sistema, los órganos rectores fijaban la cuantía total a recaudar en concepto de contribuciones en un año civil determinado, pero podrían decidir que se facturase sólo una cuantía inferior específica para su pago a más tardar el 1 de marzo del año siguiente, quedando la cuantía restante, o parte de la misma, para facturar posteriormente ese año, en caso necesario.
- 21.3 La Asamblea decidió que se introdujese también el correspondiente sistema de facturación aplazada respecto al Fondo Complementario.

22 Tope de contribuciones

- 22.1 La Asamblea recordó que, tal como fue el caso para el Convenio del Fondo de 1992 con respecto a los primeros años después de su entrada en vigor, el artículo 18 del Protocolo relativo al Fondo Complementario prevé un sistema de tope de contribuciones antes de su ratificación generalizada.
- 22.2 Se tomó nota de que, en virtud del artículo 18 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, la cuantía total de las contribuciones anuales pagaderas con respecto a los hidrocarburos sujetos a

contribución recibidos en un solo Estado Contratante durante un año civil no superará el 20% de la cuantía total de las contribuciones anuales con respecto a ese año civil de conformidad con el presente Protocolo. Se tomó nota además de que si la aplicación de las disposiciones del artículo 11, párrafos 2 y 3 del Protocolo, diere lugar a que la cuantía total de las contribuciones pagaderas por los contribuyentes de un solo Estado Contratante con respecto a un año civil determinado supere el 20% del total de las contribuciones anuales, las contribuciones pagaderas por todos los contribuyentes de dicho Estado se reducirán a prorrata de forma que el total de sus contribuciones sea igual al 20% del total de contribuciones anuales al Fondo Complementario con respecto a ese año. Se observó también que las disposiciones de tope serán de aplicación hasta que la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en todos los Estados Contratantes en un año civil, incluidas las cantidades a las que se hace referencia en el artículo 14, párrafo 1, ascienda a 1 000 millones de toneladas o hasta que haya transcurrido un periodo de 10 años después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, si esto último ocurre antes.

- 22.3 La Asamblea tomó nota de que el sistema de tope del Protocolo relativo al Fondo Complementario era idéntico desde un punto de vista técnico al del Convenio del Fondo de 1992. La Asamblea decidió que el Fondo Complementario siguiese los mismos procedimientos respecto al tope que había sido aplicado por el Fondo de 1992 (véase documento SUPPFUND/A.1/21 párrafo 1.2, a saber:

El sistema de tope debería aplicarse por separado, para un año determinado, a cada recaudación para el Fondo General y a cada recaudación para un Fondo de Reclamaciones Importantes. Las evaluaciones deberían llevarse a cabo de manera que la recaudación básica y la recaudación adicional al tope (o deducción del tope, respecto de los contribuyentes en un Estado que se beneficie de dicho tope) figurasen por separado en las cuentas del Fondo y en las facturas enviadas a los contribuyentes.

El Director debía decidir - en el momento de la facturación - si se impondría el tope de contribuciones, puesto que así la decisión podría basarse en cifras más completas sobre los hidrocarburos recibidos que si la decisión fuese tomada por la Asamblea.

El procedimiento de tope no se aplicaría respecto de las decisiones de recaudar contribuciones tomadas por la Asamblea después de la fecha en que el Director haya recibido de los Estados Miembros informes sobre hidrocarburos sujetos a contribución en los que la cantidad total recibida en todos los Estados Miembros (esto es, aquellos Estados para los cuales ha entrado en vigor el Protocolo relativo al Fondo Complementario) supere conjuntamente los 1 000 millones de toneladas. Se tomó nota, en este contexto, de que la fecha en que la Asamblea tome la decisión de recaudar las contribuciones podría afectar a la aplicación o no del procedimiento de tope.

- 22.4 Se tomó nota de que, a consecuencia de haber actualmente solamente un reducido número de Estados Miembros, el total de las contribuciones tal vez tenga que ser prorrateado respecto a la primera recaudación de contribuciones hasta el 20% del total de contribuciones anuales al Fondo Complementario para más de un Estado Miembro.

Cuestiones de indemnización

23 Intervención del Fondo Complementario en el proceso de tramitación de reclamaciones

- 23.1 La Asamblea tomó nota de que, en su 8ª sesión extraordinaria, celebrada en mayo de 2004, la Asamblea del Fondo de 1992 había tomado nota de que normalmente no habría necesidad de que el Fondo Complementario interviniese directamente en el proceso de tramitación de reclamaciones, sino que simplemente tendría que decidir si éste ha de pagar la proporción de toda

reclamación reconocida no pagada en virtud de los Convenios de 1992, y en qué medida (documento 92FUND/A./ES.8/4, párrafo 3.6.4). Se tomó nota de que, en un documento presentado en aquella sesión, el Director había expresado la opinión de que sería difícil establecer de antemano las condiciones exactas en las que el Fondo Complementario debería comenzar a pagar. Se tomó nota también de que, por tal razón, había propuesto que esta cuestión debería ser examinada por la Asamblea del Fondo Complementario caso por caso. Se tomó nota además de que la Asamblea del Fondo de 1992 se había mostrado de acuerdo con la opinión del Director (documento 92FUND/A./ES.8/4, párrafo 3.6.5).

- 23.2 Se tomó nota de que, conforme al artículo 4.4 del Protocolo del Fondo Complementario, el Fondo Complementario pagará indemnización en lo que respecta a las reclamaciones reconocidas que se definen en el artículo 1.8 del Protocolo, y solamente respecto de tales reclamaciones. Se tomó nota además de que el concepto de 'reclamación reconocida' significa una reclamación que ha sido reconocida por el Fondo de 1992 o que ha sido aceptada como admisible por decisión de un tribunal competente, vinculante para el Fondo de 1992 y no sujeta a formas corrientes de revisión, y que habría sido indemnizada íntegramente si el límite fijado en el artículo 4.4 del Convenio del Fondo de 1992 no se hubiera aplicado a ese siniestro.
- 23.3 La Asamblea tomó nota de que el Fondo Complementario pagará indemnización cuando la Asamblea del Fondo de 1992 haya considerado que la cuantía total de las reclamaciones reconocidas derivadas de un siniestro excede, o existe el riesgo de que exceda, la cuantía total de indemnización disponible en virtud de los Convenios de 1992, y a consecuencia de ello la Asamblea del Fondo de 1992 haya decidido provisional o definitivamente que solamente el Fondo de 1992 efectuará pagos de una parte de toda reclamación reconocida. Se tomó nota además de que la Asamblea del Fondo Complementario decidirá entonces si, y en qué medida, el Fondo Complementario ha de pagar la parte de toda reclamación reconocida no pagada en virtud de los Convenios de 1992 (artículo 5 del Protocolo relativo al Fondo Complementario).
- 23.4 Una delegación expresó la preocupación de que, en su opinión, no eran solamente los pagos lo que debiera examinar caso por caso la Asamblea del Fondo Complementario, sino que también cabría que podría determinarse caso por caso la cuestión de si el Fondo Complementario debería intervenir en el proceso de tramitación de reclamaciones respecto a la parte de toda reclamación reconocida no pagada en virtud de los Convenios de 1992 a fin de que se pudiera tomar una decisión sobre si, y en qué medida, el Fondo Complementario habría de pagar. Otra serie de delegaciones consideraba, no obstante, que normalmente no habría necesidad de que el Fondo Complementario interviniera directamente en el proceso de tramitación de reclamaciones.
- 23.5 Se tomó nota de que, si bien el Fondo Complementario no debería normalmente efectuar ninguna evaluación de reclamaciones, el Director precisaba autorización de la Asamblea del Fondo Complementario para efectuar pagos en nombre del Fondo Complementario, tal como era el caso respecto a los pagos en nombre del Fondo de 1992, que tenían que ser autorizados por la Asamblea o el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992.
- 23.6 La Asamblea consideró que sería difícil estipular por adelantado las condiciones exactas en las que el Fondo Complementario debe comenzar a pagar, y por tal razón decidió que este asunto sea considerado por la Asamblea caso por caso.

24 Manual de Reclamaciones

- 24.1 La Asamblea tomó nota de que los órganos rectores de los Fondos de 1971 y 1992 habían elaborado criterios para la admisibilidad de diversos tipos de reclamaciones que se indican en el Manual de Reclamaciones, que es una guía práctica para presentar reclamaciones de indemnización. Se señaló que la última versión del Manual del Fondo de 1992, que había sido aprobada por la Asamblea del Fondo de 1992 en su sesión de octubre de 2004, sería publicada en la primavera de 2005.

- 24.2 Se tomó nota de que en su 8ª sesión extraordinaria, celebrada en mayo de 2004, la Asamblea del Fondo de 1992 se había mostrado de acuerdo con la propuesta del Director de que el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario publicasen un Manual de Reclamaciones común, basado en el Manual de Reclamaciones del Fondo de 1992 (documento 92FUND/A/ES.8/4, párrafo 3.6.6). Se tomó nota de además que en la sesión de octubre de 2004 de la Asamblea del Fondo de 1992, el Director, tras nueva consideración, había opinado que el Fondo Complementario no necesitaba un Manual y había propuesto que la Asamblea del Fondo de 1992 formulase una recomendación a la Asamblea del Fondo Complementario en este sentido. Se tomó nota además de que la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido que la cuestión de si el Fondo Complementario debía tener un Manual de Reclamaciones tendría que ser examinada de nuevo en el futuro, y que toda decisión final habría que dejarla a la Asamblea del Fondo Complementario (documento 92FUND/A.9/31, párrafo 23.17).
- 24.3 Se tomó nota de que la nueva versión del Manual de Reclamaciones del Fondo de 1992 contendría varias referencias al Fondo Complementario, incluida una declaración de que los criterios del Fondo Complementario, según los cuales una reclamación reúne los requisitos para la indemnización, eran idénticos a los criterios del Fondo de 1992. Se tomó nota además de que en el Manual de Reclamaciones se indicaba que los principios rectores del Fondo de 1992 en cuanto a la liquidación de las reclamaciones, expuestos en su Manual, eran aplicables también a los pagos de indemnización por el Fondo Complementario.
- 24.4 Una delegación opinó que el Fondo Complementario y el Fondo de 1992 deberían tener un Manual de Reclamaciones común. No obstante, en opinión de la mayor parte de las delegaciones, el Fondo Complementario no necesitaría un Manual de Reclamaciones, dado que por lo general no intervendría en la tramitación y la evaluación de las reclamaciones.
- 24.5 A la luz de las disposiciones del Protocolo del Fondo Complementario y por razones prácticas, la Asamblea decidió que el Fondo Complementario no tenga un Manual de Reclamaciones.

25 Creación de los órganos auxiliares

La Asamblea decidió que no sería necesario en la actualidad que el Fondo Complementario cree un órgano que se ocupe de las reclamaciones.

26 Cooperación con los P&I Clubs

- 26.1 La Asamblea tomó nota de que la cooperación entre los Fondos de 1971 y 1992 y los Protection and Indemnity Associations (P&I Clubs) pertenecientes al International Group of P&I Clubs se rige por un Memorando de Entendimiento firmado en noviembre de 1980 por el International Group of P&I Clubs y el Fondo de 1971 y prorrogado, mediante intercambio de correspondencia, para abarcar la cooperación entre los P&I Clubs y el Fondo de 1992. La Asamblea tomó nota también de que en su 8ª sesión extraordinaria celebrada en mayo de 2004, la Asamblea del Fondo de 1992 había encargado al Director que entablara negociaciones con el International Group con el objeto de lograr un acuerdo sobre la ampliación del Memorando para que incluya también la cooperación entre los Clubs y el Fondo Complementario.
- 26.2 La Asamblea tomó nota de que las deliberaciones al respecto proseguirían en un futuro próximo y autorizó al Director a que acordase con el International Group el texto de las cartas que se deben intercambiar a tal efecto.
- 26.3 La Asamblea tomó nota de que no era necesario ampliar el ámbito de aplicación del Memorando especial de Entendimiento de 1985 que rige la cooperación entre la Japan Ship Owners' Mutual Protection and Indemnity Association (JPIA) y los Fondos de 1971 y 1992, a fin de que sea aplicable también al Fondo Complementario.

27 Reparto de los costes comunes con respecto a los siniestros en que intervienen tanto el Fondo de 1992 como el Fondo Complementario

- 27.1 Como era probable que el Fondo Complementario interviniese en un número muy limitado de siniestros, la Asamblea decidió que, a reserva del acuerdo de la Asamblea del Fondo de 1992, los órganos rectores de los dos Fondos acordasen caso por caso el reparto de los costes comunes con respecto a los siniestros en que intervienen tanto el Fondo de 1992 como el Fondo Complementario.
- 27.2 Se tomó nota de que, en su 9ª sesión extraordinaria, la Asamblea del Fondo de 1992 había acordado la postura de la Asamblea del Fondo Complementario respecto al reparto de los costes comunes con respecto a siniestros que afecten tanto al Fondo de 1992 como al Fondo Complementario.

*Cuestiones operacionales***28 Aprobación de los Reglamentos Interiores**

- 28.1 La Asamblea aprobó los Reglamentos interiores propuestos por el Director del Fondo de 1992 en el documento SUPPFUND/A.1/27, incluido el artículo 8 sobre la denegación de indemnización por la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos a la que se hace alusión en el párrafo 20 (véase párrafo 20.7 anteriormente citado) y el formulario sobre información de hidrocarburos y las notas explicativas, que forman parte de un anexo a los reglamentos, aprobado por la Asamblea en virtud del orden del día 19 (véase párrafo 19.4 anteriormente citado). Se encargó al Director que introdujera las enmiendas necesarias para que el texto no sea discriminatorio con respecto al sexo.
- 28.2 Se tomó nota de que el Reglamento interior aprobado se publicaría con la signatura SUPPFUND/A.1/39/2.

29 Aprobación del Reglamento Financiero

- 29.1 La Asamblea aprobó el Reglamento financiero propuesto por el Director del Fondo de 1992 en los documentos SUPPFUND/A.1/28 y SUPPFUND/A.1/28/Corr.1, a condición de que el artículo 10.4 c) diga lo siguiente:

La inversión máxima del Fondo Complementario en un banco o sociedad de préstamo inmobiliario no sobrepasará normalmente el 25% de este capital o £10 millones si esta cifra es superior

- 29.2 Se encargó al Director que introdujese las enmiendas necesarias al Reglamento financiero para que el texto no sea discriminatorio con respecto al sexo.
- 29.3 Se tomó nota de que el Reglamento financiero aprobado se publicará con la signatura SUPPFUND/A.1/39/3.

30 Nombramiento del Auditor Externo

- 30.1 La Asamblea decidió que la misma persona desempeñase las funciones de Auditor externo del Fondo Complementario, el Fondo de 1992 y el Fondo de 1971.
- 30.2 Se tomó nota de que el Auditor externo de los Fondos de 1992 y 1971, el Interventor y el Auditor General del Reino Unido, había confirmado que estaría dispuesto a desempeñar también las funciones de Auditor externo del Fondo Complementario.

- 30.3 La Asamblea nombró al Interventor y Auditor General del Reino Unido como Auditor externo del Fondo Complementario. La Asamblea decidió que el nombramiento fuese del 3 de marzo de 2005 al 31 de diciembre de 2006 (de manera que coincidiera la conclusión de los plazos de las funciones respecto de las tres Organizaciones).
- 30.4 La Asamblea decidió que el plazo de las funciones del Auditor externo fuese de cuatro años a partir de entonces.

31 Creación del Órgano de Auditoría

- 31.1 Se tomó nota de que el Fondo de 1992 y el Fondo de 1971 tenían un Órgano de Auditoría conjunto.
- 31.2 La Asamblea tomó nota de que la Asamblea del Fondo de 1992 y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 habían decidido en su 9ª sesión extraordinaria y en su 16ª sesión, respectivamente, que el Órgano de Auditoría de los Fondos de 1992 y 1971 fuese también el Órgano de Auditoría del Fondo Complementario. La Asamblea tomó nota además de que la Asamblea del Fondo de 1992 y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 habían aprobado en dichas sesiones el mandato revisado del Órgano de Auditoría conjunto.
- 31.3 La Asamblea refrendó la decisión formulada por la Asamblea del Fondo de 1992 y por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 para que el Fondo Complementario, el Fondo de 1992 y el Fondo de 1971 tengan un Órgano de Auditoría conjunto.
- 31.4 Una delegación opinó que si, como proponía el Director, la Asamblea del Fondo de 1992 tuviese que elegir a los Miembros del Órgano de Auditoría, sería importante que la composición de ese órgano era tal como para que garantizase la protección de los intereses de Fondo Complementario. Otras delegaciones, habida cuenta de que todos los Estados Miembros del Fondo Complementario eran también Estados Miembros del Fondo de 1992, y teniendo presente el carácter independiente del Órgano de Auditoría, no era necesario que los Estados Miembros del Fondo Complementario recibiesen un trato especial.
- 31.5 La Asamblea decidió que, habida cuenta de que los Estados Miembros del Fondo Complementario también serían Miembros del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario no celebraría elecciones de los miembros del Órgano de Auditoría sino que dejaría que se encargue de esta función la Asamblea del Fondo de 1992. La Asamblea se mostró de acuerdo además con la composición actual del Órgano de Auditoría, que se indica en el párrafo 1.3 del documento SUPPFUND/A.1/30.
- 31.6 La Asamblea refrendó la composición y el mandato del Órgano de Auditoría que habían sido aprobados por la Asamblea del Fondo de 1992 y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 y que figuran en el anexo I.
- 31.7 La Asamblea tomó nota de que el mandato de los actuales miembros del Órgano de Auditoría vence en las sesiones de octubre de 2005 de los órganos rectores de los FIDAC.

32 Creación del Órgano Asesor de Inversiones

- 32.1 Se tomó nota de que el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992 tienen cada uno un Órgano Asesor de Inversiones compuesto de expertos externos con conocimientos especiales en cuestiones de inversiones, para asesorar al Director en términos generales sobre tales cuestiones.
- 32.2 La Asamblea tomó nota de que la Asamblea del Fondo de 1992 y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 habían propuesto, en su 9ª sesión extraordinaria y 16ª sesión respectivamente, que hubiera un Órgano Asesor de Inversiones común para el Fondo de 1992, el Fondo de 1971 y el Fondo Complementario. La Asamblea tomó nota también de que la Asamblea del Fondo de 1992

y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 habían adoptado, en esas sesiones, un mandato revisado de dicho Órgano Asesor de Inversiones común.

- 32.3 La Asamblea refrendó la propuesta formulada por la Asamblea del Fondo de 1992 y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971, de que el Fondo Complementario, el Fondo de 1992 y el Fondo de 1971 tuvieran un Órgano Asesor de Inversiones común.
- 32.4 La Asamblea decidió que, en vista del hecho de que todos los Estados Miembros del Fondo Complementario serán también Miembros del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario no debe hacer nombramientos para el Órgano Asesor de Inversiones sino dejar esta función a la Asamblea del Fondo de 1992.
- 32.5 La Asamblea refrendó el mandato del Órgano Asesor de Inversiones común que había adoptado la Asamblea del Fondo de 1992 y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 que se reproduce en el Anexo II.
- 32.6 La Asamblea refrendó asimismo la actual composición del Órgano Asesor de Inversiones común que figura en el párrafo 1.3 del documento SUPPFUND/A.1/31.

Cuestiones financieras

33 Capital de operaciones

- 33.1 La Asamblea tomó nota de que, conforme al artículo 7.1 b) del Reglamento financiero adoptado por la Asamblea (véase punto 29 del orden del día), el Fondo Complementario mantendrá un capital de operaciones al nivel que la Asamblea pueda decidir de vez en cuando.
- 33.2 La Asamblea decidió que el Fondo Complementario tenga un capital de operaciones de £1 millón.

34 Presupuesto para 2005

- 34.1 La Asamblea decidió que el primer ejercicio económico del Fondo Complementario cubra el periodo del 3 de marzo al 31 de diciembre de 2005.
- 34.2 La Asamblea aprobó el presupuesto del Fondo Complementario para ese periodo, con un total de gastos administrativos de £225 000, como propuso el Director, y que se reproduce en el Anexo III de este informe.

35 Determinación de contribuciones

- 35.1 La Asamblea opinó que sería preferible aplazar la primera recaudación de contribuciones al Fondo Complementario hasta la sesión extraordinaria de la Asamblea que se celebrará en otoño de 2005. Se reconoció que este criterio retrasaría la independencia financiera del Fondo Complementario, y que por lo tanto el Fondo Complementario tendría que tomar empréstitos.
- 35.2 La Asamblea decidió pedir a la Asamblea del Fondo de 1992 que autorizase al Director del Fondo de 1992 a poner los fondos necesarios a disposición del Fondo Complementario en forma de empréstitos del Fondo de 1992. Se acordó que esos empréstitos serían reembolsados, con intereses, cuando el Fondo Complementario hubiese recibido la primera recaudación de contribuciones decidida por su Asamblea.
- 35.3 Se tomó nota de que, en su 9ª sesión extraordinaria, la Asamblea del Fondo de 1992 había autorizado al Director del Fondo de 1992 a poner los fondos necesarios a disposición del Fondo Complementario en forma de empréstitos que serían reembolsados con intereses cuando el Fondo Complementario recibiese la primera recaudación de contribuciones, en la medida en que ello se pudiese hacer sin perjuicio para las operaciones del Fondo de 1992.

- 35.4 A la luz de la decisión de la Asamblea del Fondo de 1992 a que se hace referencia en el párrafo 35.3 supra, la Asamblea decidió aplazar la primera recaudación de contribuciones al Fondo Complementario hasta su 1ª sesión extraordinaria, que se celebrará en octubre de 2005.

Cuestiones administrativas generales

36 Informes Anuales

- 36.1 La Asamblea recordó que el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992 publican actualmente un Informe Anual común. La Asamblea consideraba que, en vista del estrecho vínculo que existiría entre el Fondo de 1992 y el Fondo de Complementario, sería preferible que el Fondo de 1992, el Fondo de 1971 y el Fondo de Complementario publicasen Informes Anuales en común. La Asamblea propuso, a reserva del acuerdo de la Asamblea del Fondo de 1992 y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971, la publicación de tales Informes Anuales comunes.
- 36.2 Se tomó nota de que la Asamblea del Fondo de 1992 y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 habían acordado, en su 9ª sesión extraordinaria y 16ª sesión respectivamente, a la propuesta del Fondo Complementario de publicar Informes Anuales en común para las tres Organizaciones.

37 Otras cuestiones administrativas

37.1 Nomenclatura

- 37.1.1 La Asamblea decidió que se utilizase la terminología siguiente:

	Convenio del Fondo de 1971	Convenio del Fondo de 1992	Protocolo del Fondo Complementario
Designación completa	Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos 1971	Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos 1992	Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos
Expresión abreviada	Fondo de 1971 o FIDAC de 1971	Fondo de 1992 o FIDAC de 1992	Fondo Complementario o FIDAC Complementario

- 37.1.2 La Asamblea tomó nota también de que, en determinadas circunstancias, sería necesario o apropiado referirse al Fondo de 1971, al Fondo de 1992 y al Fondo Complementario juntos, y se mostró de acuerdo en que se emplease la terminología siguiente: 'Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos' como designación completa, y 'Los FIDAC' como expresión abreviada.

- 37.1.3 La Asamblea tomó nota de que la Asamblea del Fondo de 1992 y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971, en su 9ª sesión extraordinaria y 16ª sesión respectivamente, se habían mostrado de acuerdo en utilizar la terminología que se señala en los párrafos 37.1.1 y 37.1.2.

37.1 Logotipo

- 37.2.1 La Asamblea decidió que el mismo logotipo utilizado por el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992 ha de ser utilizado también por el Fondo Complementario.

- 37.2.2 La Asamblea tomó nota de que la Asamblea del Fondo de 1992 y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 habían acordado, en su 9ª sesión extraordinaria y 16ª sesión respectivamente que se utilizase el mismo logotipo para las tres Organizaciones.

Otras cuestiones

38 Fecha de la próxima sesión

La Asamblea decidió celebrar su próxima sesión (1ª sesión extraordinaria) durante la semana del 17 al 21 de octubre de 2005.

39 Otros asuntos

39.1 Resolución conjunta de la Secretaría común

39.1.1 La Asamblea tomó nota de la opinión expresada por el Director en el documento SUPPFUND/A.1/38 de que la relación entre el Fondo de 1971, el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario, que, tal como decidieran los órganos rectores, deben ser administrados por una Secretaría común y tener un solo Director, puede no ser entendida fácilmente por los que no están familiarizados con los instrumentos convencionales constitutivos de estas Organizaciones. Se tomó nota de que el Director había concluido que sería útil, por tanto, que estas decisiones se consolidasen en un solo documento. Se tomó nota de que el Director había propuesto que los órganos rectores adopten una Resolución conjunta sobre este asunto. La Asamblea tomó nota de la opinión del Director de que tal Resolución podría ser útil cuando los Fondos traten con los bancos y otras instituciones financieras y cuando los Fondos extiendan poderes notariales o intervengan en procesos judiciales.

39.1.2 La Asamblea aprobó el texto del proyecto de una Resolución conjunta con la Secretaría común del Fondo de 1992, el Fondo de 1971 y el Fondo Complementario que figura en el Anexo IV.

39.2 Declaración hecha por el representante del Secretario General de la OMI

El Sr. Gaetano Librando, en nombre del Secretario General de la OMI, reiteró los mejores deseos para el futuro del Fondo Complementario y espera que los miembros aumenten rápidamente y que el Fondo Complementario no se vea nunca en la obligación de pagar indemnización.

40 Aprobación del Acta de las Decisiones

El proyecto de Acta de las Decisiones, que figura en el documento SUPPFUND/A.1/WP.2, fue aprobado, a reserva de ciertas enmiendas.

* * *

ANEXO I

COMPOSICIÓN Y MANDATO DEL ÓRGANO DE AUDITORÍA CONJUNTO DEL FONDO DE 1992, EL FONDO DE 1971 Y EL FONDO COMPLEMENTARIO

- 1 El Órgano de Auditoría estará compuesto por siete miembros elegidos por la Asamblea del Fondo de 1992: uno, en calidad de Presidente designado por los Estados Miembros del Fondo de 1992, cinco a título individual designados por los Estados Miembros del Fondo de 1992 y uno a título individual que no guarde relación con las Organizaciones (“externo”), con conocimientos y experiencia en cuestiones de auditoría, que será designado por el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992. Las candidaturas, acompañadas del currículum vitae del candidato, deberán presentarse al Director al menos seis semanas antes de la sesión en la que tendrá lugar la elección.
- 2 El mandato de los miembros del Órgano de Auditoría será de tres años, prorrogable por otros tres. Tres de los puestos elegidos de los Estados Miembros del Fondo de 1992, del Órgano de Auditoría que se elija por primera vez, no serán prorrogables.
- 3 Los miembros del Órgano de Auditoría desempeñarán sus funciones independientemente y en interés de las Organizaciones en su conjunto. Los miembros elegidos de los Estados Miembros del Fondo de 1992 no recibirán instrucciones de sus Gobiernos.
- 4 Las Organizaciones sufragarán los gastos de viaje y viáticos de los seis miembros del Órgano de Auditoría elegidos de los Estados Miembros del Fondo de 1992. Se sufragarán los gastos de viaje y honorarios adecuados del miembro que no guarde relación con las Organizaciones (“externo”).
- 5 El Órgano de Auditoría deberá:
 - a) Examinar la eficacia de las Organizaciones con respecto a cuestiones fundamentales relacionadas con la declaración financiera, la fiscalización interna, los procedimientos operacionales y la gestión de riesgos;
 - b) promover la comprensión y la eficacia de la función de la auditoría dentro de las Organizaciones y brindar un foro para discutir cuestiones de fiscalización interna, los procedimientos operacionales y los asuntos suscitados por la auditoría externa;
 - c) debatir con el Auditor Externo la naturaleza y el alcance de la próxima auditoría;
 - d) examinar los estados e informes financieros de las Organizaciones;
 - e) examinar todos los informes pertinentes presentados por el Auditor Externo, incluidos los informes sobre los estados financieros de las Organizaciones; y
 - f) formular las recomendaciones oportunas destinadas a los órganos rectores.
- 6 Por lo general, el Órgano de Auditoría se reunirá por lo menos dos veces al año. El Presidente del Órgano de Auditoría y el Auditor Externo podrán solicitar que se celebren más reuniones. El Director convocará las reuniones tras consultar con el Presidente del Órgano de Auditoría.
- 7 El Auditor Externo, el Director y el Jefe del Departamento de Finanzas y Administración deberán asistir por lo general a las reuniones.

- 8** El Presidente del Órgano de Auditoría informará sobre su labor en cada sesión ordinaria de los órganos rectores.
- 9** Cada tres años los órganos rectores revisarán el funcionamiento y el mandato del Órgano de Auditoría basándose en un informe de evaluación del Presidente del Órgano de Auditoría.

* * *

ANEXO II

MANDATO DEL ÓRGANO ASESOR DE INVERSIONES CONJUNTO DEL FONDO DE 1992, EL FONDO DE 1971 Y EL FONDO COMPLEMENTARIO

- 1 El Órgano Asesor de Inversiones de los Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos de 1971 y 1992, y el Fondo Complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, está integrado por tres personas designadas por la Asamblea del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos de 1992 por tres años.
- 2 El mandato del Órgano Asesor de Inversiones es:
 - a) asesorar al Director en términos generales sobre cuestiones de inversión;
 - b) en particular, asesorar al Director sobre el tenor de las inversiones de los Fondos y la idoneidad de las instituciones empleadas para fines de inversión;
 - c) señalar a la atención del Director los acontecimientos que puedan justificar una revisión de la política de inversiones de los Fondos estipulada por los órganos rectores; y
 - d) asesorar al Director sobre otras cuestiones pertinentes a las inversiones de los Fondos.
- 3 El Órgano se reunirá al menos tres veces al año. Las reuniones serán convocadas por el Director. Cualquier miembro del Órgano podrá solicitar que se celebre una reunión. El Director, el Jefe del Departamento de Finanzas y Administración, y el Oficial de Finanzas estarán presentes en las reuniones.
- 4 Los miembros del Órgano estarán disponibles para consultas oficiosas con el Director en caso necesario.
- 5 El Órgano presentará a través del Director, a cada sesión ordinaria de otoño de los órganos rectores, un informe sobre sus actividades desde las sesiones anteriores de otoño de los órganos rectores

* * *

ANEXO III

PRESUPUESTO PARA 2005

GASTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL FONDO COMPLEMENTARIO

		Consignaciones del presupuesto para el período del 3 de marzo al 31 de diciembre de 2005
		£
I	Comisión de administración pagadera al Fondo de 1992	125 000
II	Costes administrativos relativos sólo al Fondo Complementario (tales como honorarios del Auditor externo, expertos jurídicos y asesores)	50 000
III	Reembolso con intereses de los pagos efectuados por el Fondo de 1992 en nombre del Fondo Complementario con anterioridad al 3 de marzo de 2005	50 000
Total		225 000

* * *

ANEXO IV

**Resolución sobre la Secretaría común
adoptada el 22 de marzo de 2005
por la Asamblea del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la
contaminación por hidrocarburos, 1992, el Consejo Administrativo del Fondo internacional
de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1971 y la
Asamblea del Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a
contaminación por hidrocarburos, 2003**

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (Fondo de 1992),

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1971 (Fondo de 1971), y

LA ASAMBLEA DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 2003 (Fondo Complementario),

OBSERVANDO que el Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 entró en vigor el 3 de marzo de 2005, constituyendo con ello el Fondo Complementario,

CONSCIENTES de que, desde la constitución del Fondo de 1992 en 1996, el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992 han sido administrados por una Secretaría común a cargo de un solo Director,

RECORDANDO que entre 1996 y 1998 la Secretaría del Fondo de 1971 administró el Fondo de 1992, mientras que desde 1998 la Secretaría del Fondo de 1992 ha desempeñado también las funciones de Secretaría del Fondo de 1971,

RECONOCIENDO los beneficios del dispositivo actual,

CREYENDO que sería beneficioso un dispositivo similar respecto al Fondo Complementario,

CONSIDERANDO que el Fondo de 1992, el Fondo de 1971 y el Fondo Complementario deben ser administrados por una Secretaría a cargo de un solo Director,

ADOPTANDO LA OPINIÓN de que el dispositivo más apropiado sería que la Secretaría del Fondo de 1992 funcionase no sólo como Secretaría del Fondo de 1971 sino también del Fondo Complementario, y que el Director del Fondo de 1992, además de ser *ex officio* Director del Fondo de 1971, debe ser también *ex officio* Director del Fondo Complementario.

DECIDE

1. Que la Secretaría del Fondo de 1992 administre como hasta ahora el Fondo de 1971 y administre asimismo el Fondo Complementario.
2. Que el Director del Fondo de 1992 continúe siendo *ex officio* Director del Fondo de 1971 y también *ex officio* Director del Fondo Complementario.